

Dra.

Hilda Teresa Nuques Martínez.

JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Quito.

Los suscritos Dr. Fernando Eduardo León Quinde y Dra. Jenny Córdova Paladines, Jueces Provinciales de la Sala Civil de la Corte de Justicia de El Oro, que resolvieron la Acción de Protección signada con el N. **07283-2016-00534-SC**, ante Ud comparecemos y emitimos el siguiente informe:

En la Acción Extraordinaria de Protección N. 1047-17-EP, propuesta por el señor Amado Sigcho Apolo, se nos ha requerido presentar un informe con respecto a los fundamentos de la referida Acción Extraordinaria de Protección, con relación a la sentencia emitida con fecha 30 de diciembre de 2016, en la Acción de Protección N. **07283-2016-00534-S**, seguida por el señor Amado Sigcho Apolo en contra de la Subdirectora Técnica de Gestión de Bienes de Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario ; Abg. Jaime Cedillo Berrezueta, en calidad de Intendente General de Policía de El Oro y a la Abg. Merly Albania Gallardo Macas, Representante de la Procuraduría General del Estado; mismo que se lo realiza en los siguientes términos: El Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro integrado por los Jueces Provinciales Doctores: Dr. Fernando E. León Quinde (Juez Ponente); Dra. Jenny Córdova Paladines y Dra. Mercy Pazos Campain; y, como es nuestra obligación en calidad de tribunal de jueces constitucionales que nos hayamos investidos hemos resuelto la referida acción de protección, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, como así lo dispone el Artículo 9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, y los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, bajo los parámetros establecidos en el Artículo 28 inciso último ibídem.

En el referido caso se informa lo siguiente: Comparece el señor **Amado Lorenzo Sigcho Apolo**, manifestando que: “Ha tenido en posesión pacífica, ininterrumpida, como señor y dueño desde el mes de octubre de 1988, sobre el solar signado con el No. 7, Mz. J-19, ubicado en esquina de las calles Guayas y Pichincha de la ciudad de Machala. Durante los años que ha mantenido la posesión he realizado mejoras, tales como: relleno del solar en su totalidad, cerramiento perimetral, construcción de locales comerciales, los mismos que siempre los he dado en arrendamiento y un área dedicada a parqueadero público. Las inversiones que he realizado en el solar han sido con dinero de su propio peculio. Jamás ha existido clandestinidad, nunca hubo o existió invasión alguna ni asentamiento ilegal, he mantenido de manera pública y notoria la posesión, razón por la cual las diversas entidades públicas me han proporcionado servicios básicos de agua, electricidad y telefonía, todo lo cual

procede en señalarlo pormenorizadamente: **1.-** Declaración juramentada rendida por el Abg. José Bilezario Pacheco Reina, en la cual consta desde el mes de julio de 1991, le arrendé un local dedicado para oficina jurídica hasta el mes de agosto de 1993; **2.-** Pago de luz recibo del 15 de junio del 2005; **3.-** Pago de luz recibo del 16 de mayo del 2006; **4.-** Pago de agua recibo del mes de agosto del 2008; **5.-** Pago de luz recibo del 14 de enero del 2008; **6.-** Pago de agua recibo del mes de julio del 2008; **7.-** Pago de luz recibo del 29 de julio del 2009; **8.-** Pago de tv cable recibo del 11 de enero del 2010; **9.-** Pago de construcciones Mega hierro recibo del 17 de julio del 2009; **10.-** Pago de vía pública al Municipio de fecha 24 de julio del 2012; **11.-** Pago de materiales eléctricos recibo del 24 de enero del 2012; **12.-** Solicitud al Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Machala, de fecha 20 de abril del 2011; **13.-** Contrato de arrendamiento del año 2008; **14.-** Contrato de arrendamiento del año 2009; **15.-** Contrato de arrendamiento del año 2010; **16.-** Contrato de arrendamiento del año 2011; **17.-** Inscripción del contrato de arrendamiento del año 2011; **18.-** Contrato de arrendamiento del año 2014; **19.-** Contrato de arrendamiento del año 2015; **20.-** Contrato de arrendamiento del año 2016; **21.-** RUC de alquiler de locales comerciales (original); **22.-** Pago al SRI por arrendamiento de locales comerciales (3); **23.-** Un sobre dirigido al compareciente Amado Sigcho Apolo, en calidad de Director Ecuatoriano de Organizaciones Sociales con Identidad Montubia-CESOSCIM de fecha 16 de agosto del 2012; **24.-** Recibos de las brigadas barriales de fecha 13 de noviembre y 20 de noviembre del 2000; **25.-** Recibos de las brigadas barriales de fecha 10 de noviembre y 15 de febrero del 2001 (2); **26.-** Recibos de la Brigadas Barriales de fecha 13 de noviembre y 24 de noviembre del 2002 (2); **27.-** Recibos de las Brigadas barriales de fecha 06 de octubre del 2003 (1); **28.-** Esquelas dirigidas al señor Amado Sigcho Apolo de los comandantes de Policías (6); **29.-** Nueve CD (en 5 fojas útiles). El día sábado ocho de octubre del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las ocho horas, el señor Abg. Jaime Cedillo Berrezueta Intendente General de Policía de El Oro, con el apoyo del Grupo de Intervención de Operaciones Especiales (GOE), con sofisticado armamento de asalto y otros elementos de la Policía Nacional, en un número aproximado de treinta uniformados, Policías Municipales (12 personas), el Ab. Sebastián Ochoa Cobos del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, sin exhibir, ni presentar documento alguno para justificar el acto de desalojo de la posesión detallada en líneas anteriores, limitándose en decirlo verbalmente que: “procedía al desalojo por tratarse de un bien público”, requiriéndose presente los documentos que le autorizaba para el desalojo, contestado: “que no era parte procesal (Amado Sigcho Apolo) y no podía entregar documento alguno”, razón por la cual planteé la Acción de Acceso a la Información Pública, allanándose la parte demandada, la Jueza Constitucional, aceptó el allanamiento, resolviendo la entrega de los documentos y que corresponde al Expediente de Protección a la Propiedad Privada No. 008-2016, para ilustración lo adjunto en 84 fojas debidamente certificadas, así como también los documentos del juicio especial No. 0737-2016-00736. El acto de desalojo es total y absolutamente ilegal por cuanto se han violado los derechos constitucionales y demás leyes como el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos que procedo en detallarlos pormenorizadamente: En primer lugar el derecho a la seguridad jurídica está fundamentada en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y

aplicadas que, deben cumplirlas todas y cada una de las autoridades competentes, pues, así lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República. Cuando nuestra Constitución se refiere a la seguridad jurídica está implícita la ineludible obligación que debemos acatar, cumplir la Constitución y las decisiones legítimas de autoridades competentes como lo señala el numeral 1 del Art. 83 de la Constitución de la República. La cita que hago de los Arts. 82 y 83 de la Constitución de la República es para dejar claramente señalado la garantía del debido proceso que, en este amparo de protección ha sido conculcado el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso. De la documentación que mediante Acción de Acceso a la Información Pública que acompaño se la obtuve como lo demuestro con la Resolución dictada por la Jueza Constitucionalista Paulina Yépez de los Reyes. Del expediente de protección a la Propiedad No. 008-2016, en la que consta como actor el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público afirmando la existencia de “invasión”, solicitando a la Intendencia General de Policía del El Oro el “desalojo”, pues en el expediente se violenta el derecho al debido proceso porque no existe constancia de notificación al compareciente Amado Sigcho Apolo para el accionar de desalojo, tanto por parte de Inmobiliaria y mucho menos del Intendente General de Policía, Autoridad que dio inicio al expediente No. 008-2016, jamás tuve la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa ni derecho de contradicción consecuentemente tanto Inmobiliaria como la Intendencia General de Policía del El Oro, violaron la Constitución de la República en mi derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Señor Juez Constitucionalista, con la documentación que acompaño demuestro en forma categórica y fehacientemente que “nunca jamás ha existido invasión ni asentamiento ilegal”, si hubiese sido acto de invasión, este debe haberse cometido dentro del lapso de un año inmediatamente anterior, situación que nunca existió, consecuentemente tampoco ha existido asentamiento ilegal. Debo de señalar y aclarar el que inicia sus estudios en derecho ya sabe y conoce que un reglamento no puede estar por encima de la Constitución de la República, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos y demás leyes, consecuentemente sus argumentos para tomar la resolución y proceder por intermedio de la Intendencia General de Policía al desalojo, el mismo que carece de fundamento y asidero legal, para lo cual procedo en señalar lo siguiente: El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en el oficio No. INMOBILIAR-CGAJ-2016-0012-O de fecha Quito, D.M., 15 de agosto de 2016 hacen referencia y citan los Arts. 226, 227 y 260 de la Constitución de la República que, constan a fojas 1 y 1 vta., 2 y 2 vta., se refieren a las competencias, facultades, atribuciones de las Entidades Estatales, el Servicio a la Colectividad, bajo los principios de eficacia, calidad “jerarquía” (entre comillas, subrayado y negrillas es mío), etc. etc. y la colaboración entre los distintos niveles de gobierno. Artículos que afirman la supremacía de la ley para gobernar. Se invoca el Art. 65 del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, pues bien, esto se refiere a la correcta conservación y cuidado. También se citan los Arts. 4 y 8 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los mismos que se refieren y es necesario recalcar lo que dicen: “deberán respetar las competencias de las otras administraciones y rectoría en el ámbito de sus competencias”. En conclusión los antes mencionados artículos

están direccionados en señalar a todas las Entidades del Estado de la Jerarquía de la ley y que deberán respetarse las competencias de los otros entes de administración, con los que se establece claramente el acto violatorio cometido por la Inmobiliaria e Intendencia General de Policía de El Oro. Indiqué en líneas anteriores sobre el oficio de Inmobiliaria dirigido a la Intendencia General de Policía de El Oro, sobre el cual he dejado claramente señalado sobre la jerarquía y competencia que le corresponde a todas las Entidades del Estado, en la cual se hace referencia y se ampara en los Arts. 604 y 2398 del Código Civil, que se refiere a los bienes de propiedad del Estado, no están en el comercio humano y no son objeto de prescripción y que por disposición legal son imprescriptibles. Pues bien, no está en discusión el contenido de los Arts. 604 y 2398 del Código Civil, pero no se puede amparar Inmobiliaria ni la Intendencia General de Policía de El Oro en los Arts. 604 y 2398 para ordenar el desalojo, por no ser invasión ni asentamiento ilegal que, en ninguna parte del expediente No. 008-2016, consta la figura jurídica de invasión y/o asentamiento ilegal, por el contrario con la abundante documentación que estoy acompañando en esta Acción de Protección Constitucional, queda demostrado la posesión del solar J-19 de la calle Guayas y Pichincha por más de 25 años. La que aparece recientemente como propietaria del bien inmueble objeto del desalojo que, para su recuperación es aplicable los Arts. 604, 933, 934, 937, 939, 941 y 2398 del Código Civil, mediante el accionar ordinario reivindicatorio que se encuentra señalado en los Arts. 289 y 291 del Código Orgánico General de Procesos. Es el único procedimiento que debió haber planteado Inmobiliaria y al no hacerlo, violó la Constitución de manera deliberada tanto Inmobiliaria como La Intendencia General de Policía de El Oro en sus Arts. 82, 83 y por lo tanto es procedente mi accionar en el Art. 88 del cuerpo legal antes mencionado. Señor Juez Constitucional, también hago conocer que en forma oportuna el señor Intendente General de Policía se le informó sobre la existencia del juicio ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, al Banco Central de Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Machala, pues con pleno conocimiento del accionar civil, actuó deliberadamente en el acto arbitrario del desalojo.

2.2. Fundamentos de derecho.

Fundamenta su acción en los Arts. 88 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos y Arts. 82, 83 y 88 de la Constitución de la República de la Sección II sobre la Acción de Protección de los Derechos Fundamentales y en los Arts. 45 y siguiente de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de la Competencias de la Corte Constitucional.

2.3. Pretensión.

La pretensión del legitimado activo se orienta a que se ordene su reintegro al bien inmueble, del cual ha sido desalojado, el mismo que ha venido manteniendo la posesión por más de 25 años en forma pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.

DE LA CONTESTACIÓN Y SUS ARGUMENTOS.

La **parte accionada DRA. ANDRADE VALLEJO KATYA PAOLA**, manifiesta: “(...) Niego los fundamentos de hecho y de derecho del accionante planteados en su demanda de acción de protección por carecer de todo sustento de verdad y de derecho, como lo expongo a continuación: la constitución de la república del Ecuador, en su art. 88, en concordancia con el art. 6 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta constitución y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca grave daño, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo que impugno en su totalidad tanto los fundamentos de derecho como de hecho de la acción de protección deducida en mi contra por el legitimado activo de la misma, puesto que no se han vulnerado ninguno de sus derechos constitucionales consagrados en la carta política del estado, con la suscripción de la compareciente del acto administrativo número resolución-inmobiliar-sdtgb-2016-0102, de fecha 19 de septiembre del 2016, mediante el cual se resolvió en el art. 2, lo siguiente: “reforma: disponer la salida de las personas que ilegalmente están ocupando los predios de propiedad del servicio de gestión inmobiliaria del sector público, inmobiliario, para lo cual se contará con la fuerza pública, y para dicho efecto inmobiliario oficiará a la intendencia general de policía de el oro, para dar el cabal cumplimiento de esta resolución, ...”. Los actos administrativos gozan de ciertas características como son la presunción de legalidad y de ejecutoriedad, como así lo determina la doctrina y nuestro sistema jurídico, compendiado en el art. 68 del ERJAFE. La presunción de legalidad, denominada también de legitimidad, de validez o de juridicidad, consiste en presumir que el acto fue dictado conforme a derecho, esto es que su emisión se sujetó a todas las prescripciones de orden normativo. En efecto, son actos que emanan o supuestamente emanan de funcionarios públicos legalmente competentes señalados por la propia ley, que deben observar determinadas formas y procedimientos para emitir un acto administrativo. Por la presunción de legitimidad, el estado no requiere declarar que su actividad es legítima y que el acto emitido goza de legalidad. Para desvirtuar esta presunción es necesario pedirla, sea ante la misma administración o ante la justicia. El administrado debe pedir la declaración de ilegitimidad, mientras tanto debe comportarse como si el acto fuera válido, aunque en verdad no lo sea, para lo cual debe impugnar ante los órganos jurisdiccionales y a quienes corresponde probar la ilegalidad del acto impugnado, es precisamente a quien la impugna. la doctrina nos enseña que esta presunción es legal provisional, transitoria, calificada como “juris tantum”, que puede ser desvirtuada demostrando que el acto impugnado contraviene el orden jurídico. La nulidad del acto administrativo puede pretenderse mediante recurso objetivo o mediante recurso subjetivo; para lo cual, la acción contencioso administrativa, conforme lo preceptúa el art. 3 de la ley de la jurisdicción

contencioso administrativa, puede interponerse mediante dos recursos: el de plena jurisdicción o subjetivo contra cualquier acto administrativo emanado de un organismo del sector público que lesione un derecho subjetivo individual. Utilizando los términos de la disposición mencionada, este recurso “ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido, total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata”. En tanto que, mediante el recurso objetivo o de anulación que se lo denomina también por exceso de poder “tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal” (ver inc. 2 art. 3, ley de la jurisdicción contencioso administrativa). La impugnación en este caso es a un acto o decisión administrativa de carácter general, pretendiendo la tutela de la norma jurídica. El propósito del recuso objetivo es lograr la nulidad de la resolución emanada de un ente público y restablecer el imperio jurídico afectado. por lo que, jamás un acto administrativo puede vulnerar derechos constitucionales, y para demandar una supuesta ilegitimidad en su emisión el actor de la presente causa debió haber recurrido ante los jueces competentes, en este caso el tribunal contencioso administrativo, conforme lo señala la ley. En virtud de la emisión el acto administrativo contenido en la resolución-inmobiliar-sdtgb-206-0102, de fecha 19 de septiembre del 2016, en la Intendencia General de Policía de la Provincia de El Oro, se generó un expediente administrativo signado con el número 008-2016, mediante el cual y a fin de dar cumplimiento al acuerdo ministerial N° 5910, suscrito por el señor ministro del interior con fecha 28 de julio del 2015, dentro del cual, precisamente en el art. 34, se establece el procedimiento para ordenar y practicar medidas de protección previstas en el numeral 11 del art. 558 del código orgánico integral penal, procedimiento éste que la intendencia general de policía de la provincia de el oro, observó y acató de manera irrestricta; inexistiendo en su actuación concusión de los derechos constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso que le asisten al legitimado activo. Y, por último, el señor Amado Sigcho solicita increíblemente de usted, señora jueza de garantías constitucionales, que: “...al momento de resolver se ordene mi reintegro al bien inmueble, del cual he sido desalojado, el mismo que he venido manteniendo la posesión por más de 25 años en forma pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño.” Con respecto a la petición anterior debemos necesariamente preguntarnos, porque el legitimado activo de la presente acción de protección, dedujo en contra del servicio de gestión inmobiliaria del sector público, debidamente representado por el Lic. Milton Maldonado Estrella, una demanda de prescripción extraordinaria de dominio? demanda que se le asignó el n° 07333-2016-01734, y calificada mediante auto de fecha 24 de agosto del 2016, a las 13h24. porqué en el año 2005, dedujo una acción así mismo de prescripción extraordinaria de dominio en contra de la señora Dolores Rodríguez Polanco Vda. de Serrano, anterior propietaria del inmueble de propiedad del estado ecuatoriano y que pretende apropiarse Sigcho, juicio signado con el número 07302-2005-0742, dentro del cual y mediante sentencia dictada el día 2 de febrero del 2009, se declaró sin lugar la demanda propuesta por el legitimado activo de ésta indebida e ilegítima acción constitucional. Tal vez pensando en que usted señora jueza violando allí sí, toda norma legal y constitucional, disponga que se le “reintegre” el bien

inmueble de propiedad del estado ecuatoriano, desconociendo el legitimado activo que la “acción de protección” no es más que la vía que pretende garantizar derechos constitucionales preexistentes mas no reconocer la existencia de derechos, desconociendo así que uno de los requisitos para que la acción de protección sea procedente es que efectivamente exista un derecho vulnerado, mas no la declaración de derechos, para eso está la vía judicial, para eso demandó como queda dicho, a inmobiliario, la prescripción extraordinaria de dominio, que es de conocimiento de la Unidad Civil de Machala, como claramente lo establece el art. 42, numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de lo anteriormente referido y por cuanto insisto, el legitimado activo ha confundido la acción de protección con una vía rápida o un atajo jurídico para resolver su supuesta titularidad de dominio sobre el bien inmueble de propiedad del estado ecuatoriano, solicito desde ya a usted señora jueza, que en su resolución, se digne declarar inadmisibile la acción, por improcedente y por haber sido interpuesta de manera errónea. Adicionalmente alego improcedencia de la acción propuesta, por cuanto al accionante no ha probado la vulneración de sus derechos constitucionales y no reconocidos por la demandada Dra. Katya Andrade Vallejo como Sdtgb, por los motivos sustanciales de derecho expuestos solicito expresamente se sirva desechar la acción de protección propuesta por el Sr. Amado Sigcho A., pues los fundamentos de hecho como de derecho de los actos administrativos que se pretende impugnar, están dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, por cuyo motivo más bien, pedimos declararlos así mismo, constitucionales y procedentes. no entiendo la contradicción de la demanda, si no ataca el acto administrativo no entiendo porque me demanda como representante de inmobiliario, copia certificada de la sentencia del juicio 17230-2016-03874...” **DR. HUGO PATRICIO TAPIA TORRES:** “Comparezco como defensor de la Dra. Katya Vallejo, Subsecretaria de Inmobiliario, hago hincapié que mi intervención la realizo en defensa de la Dra. Katya Vallejo, ya que mi defendida no tiene la calidad de representante legal de Inmobiliario, lo cual constituye desde ya esta acción como improcedente. La vía que opto el accionante es improcedente, ya que la vía correcta era el contencioso administrativo tal como lo prevé la ley, pero como la intención del accionante es la apropiación de un bien del estado. El legitimado activo ya demandó la prescripción extraordinaria de dominio en el año 2005 lo cual fue resuelto en el año 2009 donde el juez falló en su contra por presentar testigos de acomodo. Solicito señora magistrada se manifieste sobre la improcedencia de esta acción. Parece que hay un error en la defensa del legitimado activo. Parece que no se quiere entender que el señor intendente se constituyó en un bien del estado ecuatoriano para cumplir lo resuelto en el acto administrativo. Si el legitimado activo no está de acuerdo con lo resuelto en el acto administrativo debió reclamar ante lo contencioso administrativo y no ante una autoridad constitucional.

La **parte accionada Intendencia General de Policía, Dra. Patricia Montero Armijos:** “En mi calidad de defensora del señor Intendente Jaime Cedillo Berrezueta, refiriéndome sobre esta Acción es Inconstitucional ya que el accionante solicita se reconozca su derecho a la propiedad. El estatuto de régimen administrativo de la función judicial, si el accionante considera que se

ha violado el procedimiento en el acto administrativo, puede recurrir al art 69 que indica que todo acto administrativo puede ser impugnado. El accionante esta induciéndola señora jueza a error. La acción de protección no es la vía adecuada. La ley de garantías jurisdiccional y control constitucional en su art. 40 numeral 3 establece el requisito fundamental para plantear la acción de protección. En su art 42 numeral 4 se establece la improcedencia de la acción constitucional. **Respecto a la actuación del señor intendente, la ley ordena que sea el cómo autoridad quien ejecute lo dispuesto en el acto administrativo, siendo así legal su actuación, y todo este procedimiento el accionante lo conocía siendo así que plantea una segunda acción civil.**

Como se aprecia de la intervención de la defensa de la parte accionante, reconoce la legalidad del acto administrativo y ahora demanda la actuación del señor intendente. Solicito a su autoridad se declare improcedente esta acción constitucional...”

La **parte accionada Procuraduría General del Estado, Abg. Merly Albania Gallardo Macas**, manifiesta: “Indico que el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado es el Ab. Francisco Falquez Cobos, impugnó los argumento vertidos por el accionante y siendo improcedente el planteamiento de la acción de protección debido a que lo demandado se refiere a orden legal y no constitucional. Los actos administrativos, siendo ordenado por autoridades del estado, pueden ser impugnados por la vía contenciosa administrativa. Señora jueza usted no es competente para resolver lo que el accionante solicita, la defensa de la parte accionante en su intervención se refiere a violación del debido proceso, vulneración de derechos pero en el libelo no es así, el accionante hace referencia al Art. 82 de la Constitución de la República, por lo que debía agotarse la vía administrativa, el recurrente se ha referido a elementos de mera legalidad por lo que el accionante debía recurrir a una vía diferente a la presente, siendo así que la presente acción es improcedente ya que no reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional...”

Puntos a los que se contrae el recurso de apelación.

El recurrente Amado Sigcho Apolo, indica que: “ La Constitución, tiene la jerarquía de Ley Suprema, debiendo las demás leyes y normas mantener conformidad con los preceptos constitucionales, dejando que no tenga valor alguno que estuviere en contradicción con la Constitución. La jerarquía Constitucional, se constituye en la ley de las leyes, poder superior sobre todos los entes estatales, sobre todas las personas naturales y jurídicas, como lo señalan los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República. Pues bien, cuando menciono a los entes estatales, son todos los funcionarios de estados y sus órganos están sujetos a la Constitución, obligados acatarlas y cumplirlas. En el presente accionar constitucional no se puede convalidar ningún acto absolutamente violatorio a la Constitución que, debe ser sancionada y reparada. Señora Jueza, las arbitrariedades son posibles, dando como resultado que se conllevó a la indefensión del demandante Amado Sigcho Apolo, pues, se está demandando el accionar del Intendente General de Policía de EL Oro y de

Inmobiliar precisamente al acto de desalojo que fue total y absolutamente ilegal, violentando los derechos Constitucionales, de más leyes como el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos. Cuando me refiero a la indefensión, es por cuanto jamás existió notificación alguna por parte de la intendencia ni la Inmobiliar, lo que constituyó una flagrante violación al Capítulo II en los Arts. 65 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, es decir que se hizo tabla rasa a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas que, deben cumplirlas todas y cada una de las autoridades competentes, así lo determina el Art. 82 de la Constitución de la República, es decir existió la violación “a la seguridad jurídica”. Además, se violó el derecho Constitucional al debido proceso, ya que al revisarse detenidamente la documentación del expediente NO. 008-2016, no existe notificación alguna, determinándose claramente que ha existido arbitrariedad para llevar a cabo el “desalojo”, crearon la figura de la existencia de invasión, todo lo cual quedó total y absolutamente demostrado con la documentación que acompañé en el libelo de demanda inicial que, nunca jamás ha existido invasión ni asentamiento ilegal. La Constitución y las leyes son el referente común para todas las autoridades que, debe primar el respeto al cuerpo legal y a la Independencia absoluta de quienes administra la justicia, que son condiciones indispensables para la convivencia y la seguridad jurídica, en todas actividades de los ciudadanos, razón por la cual interpongo recurso de apelación por haberse dictado una resolución total y absolutamente contrario a lo que consta de autos en el proceso...”

Determinación de los aspectos y problemas jurídicos constitucionales a ser examinados.

Para pronunciarse en el presente caso, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro procedió a examinar los siguientes aspectos:

a) ¿Cuál es el objeto de la acción de Protección?

De conformidad con lo dispuesto en el **Art. 88** de la Constitución de la República del Ecuador, “La acción de protección **tendrá por objeto** el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Asimismo el **Art. 39** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en que: “La acción de protección **tendrá por objeto** el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, **que no estén amparados** por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas

data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

El **Art. 6** de la Ley últimamente invocada, prescribe que “Las garantías jurisdiccionales **tienen como finalidad** la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. (...)”

El **Art. 40**, ibídem, señala que: La acción de protección **se podrá presentar** cuando concurren los siguientes requisitos: **1.- Violación de un derecho constitucional;** **2.-** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**

También la referida Ley, dispone: “**Art. 41.- La acción de protección procede contra:** **1.-** Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derecho, que menoscabe, disminuya o naule su goce o jercicio; **2.-** Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garentías. (...)”

b) ¿Es la justicia constitucional competente para conocer la presente Acción de Protección?

Para contestar interrogante planteada es menester señalar primeramente que es criterio de este Tribunal de alzada que la acción de protección dentro del actual paradigma constitucional, se encuentra diseñada para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que implican transgresión de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y la reparación del derecho.

Confrontada la acción presentada y la contestación que ha realizado la parte accionada en la audiencia llevada a efecto dentro de este proceso, así como las pruebas aportadas, analizadas en su conjunto, se considera que la situación controvertida a resolver en primer lugar es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se han vulnerado o no derechos constitucionales de la parte accionante o si estamos frente a un asunto de mera legalidad, al respecto cabe destacar:

En la acción de protección rige **el principio de no subsidiariedad**, es decir, que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede utilizar la vía constitucional; y, así, con el fin de que se cumpla una labor constitucional adecuada, en virtud de los artículos 39, 40, 41, y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde al juez que conoce una acción de protección discernir si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. (**Sentencia: 140-12-SEP-CC (RO-S 756: 30-JUL-2012)**)

El **Art. 75** de la Constitución de la República reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, lo que denota que otorga: **1)** libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; **2)** obtención de una sentencia motivada, esto es, debidamente fundamentada en un tiempo razonable; y, **3)** que la sentencia se ejecute. Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, relativo a las garantías judiciales, esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 *ibidem*, esto es, que: ‘toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales’. Ahora bien, los derechos constitucionales no tendrían sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponerse a los juzgadores la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos sin excepción de ninguna naturaleza a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia....” (**Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-12-SEP-CC, del 8 de mayo de 2012**).

La acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, esta garantía jurisdiccional fue incluida en la Constitución de la República para tutelar los derechos constitucionales de las personas. Y es ahí donde está su límite. Por eso la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en sus últimas sentencias se ha vuelto categórica en cuanto a este tema. De modo tajante ha señalado que la acción de protección no constituye mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales. Bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente; por lo que los accionantes debieron acudir a la vía administrativa o judicial ordinaria, para reclamar los derechos presuntamente vulnerados, en atención a lo dispuesto en el **Art. 42, numerales 3 y 4** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala, que la Acción de Protección de derechos no procede: (...) **3.** Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad

o legalidad del acto u omisión, que no conlleven violación de derechos; y, **4.** Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz; (...).”, lo cual no se ha justificado en esta acción.

La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado sobre el objeto, alcances y límites de la acción de protección. Así citamos los extractos de las siguientes sentencias:

“[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP)

“[...] la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia.” (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP)

“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.” (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de Mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP)

En el **Cuaderno de Trabajo No. 4 de la Corte Constitucional** denominado **“Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”** **pág. 133 y 135**, consta el pensamiento jurídico de **Karla Andrade Quevedo** quien manifiesta: “Por un lado, se está sobrecargando a los jueces con acciones de protección improcedentes que congestionan aún más el sistema de justicia; y, por el otro, las partes procesales pierden valioso tiempo litigando infructuosamente, lo cual en el peor de los casos podría incluso ocasionar que una vez que se agoten todos los recursos en la vía constitucional y se dictamine que la vía ordinaria es la vía adecuada, ésta ya no esté disponible porque han fenecido los términos para interponerla..... Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. De no ser así, están en la obligación de negar la acción y dejar en claro, de forma motivada, que existen vías en la justicia ordinaria adecuadas para la resolución de tal controversia. Por consiguiente, son ellos quienes llevan la carga argumentativa y quienes, caso a caso, determinan donde se encuentra el límite entre la legalidad del derecho vulnerado. La acción de protección no puede ser vista como la vía para reemplazar otras vías judiciales, pues la justicia constitucional no ha sido creada para superponerse a la justicia ordinaria. Aquello vulnera los principios de especialización de la justicia y desarticula la estructura jurisdiccional dispuesta en la Constitución de la República.”

De este modo, la Corte Constitucional del Ecuador, se ha referido en distintas ocasiones en el sentido de que: “(...) la acción de protección no es la vía apropiada para demandar los actos cumplidos por autoridad pública competente relacionados con la aplicación de normas infraconstitucionales de carácter general (...)”; de suerte que, los conflictos que se generen por la aplicación errónea o mala interpretación de normativa abstracta, cuenta con otros caminos adecuados para ser resueltos. **(Sentencia 124-14-SEP-CC (RO 340: 24-SEP-2014)**

Para interpretar cual es el contenido esencial de los derechos constitucionales se debe apoyar en la doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como internacional. Al respecto citamos una definición ensayada en la **Sentencia No. 1042-2002-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional del Perú**, que indica: “El contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada.”

En el **Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana**, editado por la **Corte Constitucional del Ecuador, 2013, página 129**, el ensayo de **Karla Andrade Quevedo** respecto al tema nos indica: “Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar;

cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infra-constitucional o errónea interpretación de una ley o reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo.”

En el libro **Comentarios a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, de autoría de **Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José Acosta Zavala, Edilex, edición 2012, página 373**, se manifiesta lo siguiente: “Establecida que la pretensión es válida, debe determinarse que esta deriva en forma directa del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición o enunciado constitucional. Es decir, una demanda planteada por vulneración de derechos de libertad será estimada como procedente toda vez que la protección de la posición subjetiva del titular que se aduzca lesionada integra el contenido esencial del derecho fundamental o que, como necesario, tenga una relación directa con este. En argumentación contrario sensu, será desestimada o calificada como falta de procedencia la demanda cuando pretenda la pretensión subjetiva basada en una vulneración a un derecho cuyo origen sea la ley o cualquier disposición infra constitucional.

Se realizaron algunas consideraciones importantes sobre los principios constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, aspectos fundamentales en lo referente a las garantías jurisdiccionales.

Para resolver la acción de protección el Tribunal de la sala Civil, consideró hacerse la siguiente pregunta: **¿Los legitimados pasivos han vulnerado los derechos constitucionales del legitimado activo?**

Así habiéndose tomado en consideración lo expuesto precedentemente y para resolver la acción incoada es menester indicar primeramente que a criterio de este Tribunal de Alzada, la Acción de Protección, dentro del actual paradigma constitucional, se encuentra diseñada para dar solución a situaciones fácticas creadas por actos u omisiones que implican transgresión de un derecho fundamental, respecto del cual el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a fin de lograr la protección y/o reparación del derecho; por lo que determinar si la RESOLUCIÓN INMOBILIAR-SDTGB-2016-0102 de fecha 19 de Septiembre del 2016, suscrita por la Dra. Katya Paola Andrade Vallejo, Subdirectora Técnica de Gestión de Bienes de Inmobiliar, en la que se dispone el desalojo de los ocupantes del bien inmueble signado con el N° 07, manzana J-19 ubicado en la esquina de las calles Guayas y Pichincha del cantón Machala y ejecutado el día 08 de Octubre del 2016, vulneró los derechos del accionante, por lo que se colige que el Intendente participó conforme a la manifestada resolución en razón de sus funciones; Resolución N.2016-0102, de fecha 19 de septiembre del 2016, dictada por la Dra. Katia Paola Andrade Vallejo en calidad de Subdirectora Técnica de Gestión de Bienes Inmobiliar, en razón de que el Banco Central del

Ecuador mediante Escritura Pública , transfiere en favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la propiedad de varios bienes inmuebles , entre ellos el solar signado con el N.07, manzana J-19 ubicado en la esquina de las calles Guayas y Pichincha del cantón Machala, Provincia de El Oro, con fundamento en lo que señala el Art.6 de la Resolución N.JB-2009-1427, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Machala, de fecha 14 de Octubre del 2015, disponiéndose la salida de las personas que ilegalmente están ocupando los predios de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del sector público; resolución emitida por una autoridad administrativa en la que existen determinados procedimientos o recursos para hacer uso de ellos en no estar de acuerdo con las resoluciones que se emitan en este sentido, debiendo agotarse la misma, es decir la existencia de otros mecanismos para el efecto, así el Art.173 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que contra la resoluciones se pueden interponer los recursos de apelación y de reposición; y, el Art.178 ibidem considera además el recurso extraordinario de revisión ; así como también puede intentarse demandas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, recurso a los que podía recurrir el accionante; debiendo tenerse presente también que la acción de protección no tiene como finalidad la declaración de un derecho, el mismo que debe efectuarse ante la vía judicial correspondiente,. Por lo expuesto este Tribunal considera que los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considere violentados.

Es importante además considerarse, sobre lo que ha manifestado el accionante en la acción de protección presentada, que no tenía conocimiento del acto de desalojo que se le iba a realizar por parte de la Intendencia General de Policía del El Oro, y que se violenta el derecho al debido proceso porque no existe constancia de notificación y que no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa ni derecho de contradicción; sin embargo se contradice en la misma acción de protección presentada, cuando expresa lo siguiente: Señor Juez Constitucional, también hago conocer que en forma oportuna el señor Intendente General de Policía se le informó sobre la existencia del juicio ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, al Banco Central de Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Machala, pues con pleno conocimiento del accionar civil, actuó deliberadamente en el acto arbitrario del desalojo; de lo que se puede establecer que no se lo ha dejado en estado de indefensión como lo dice en la acción presentada, al haber manifestado que en forma oportuna al Intendente de Policía le ha informado sobre la existencia de un proceso de prescripción de dominio en contra de la entidad accionada, de lo que se establece que si tenía conocimiento del proceso administrativo de la Intendencia que se seguía en su contra; por lo que no ha existido vulneración al debido proceso en el derecho a la defensa, así como tampoco a la seguridad jurídica que ha alegado, habiendo

existido un juicio de prescripción de dominio, en la justicia ordinaria al momento de presentar la presente acción de protección, no siendo procedente la misma cuando no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales, como ha ocurrido en el presente caso. Por lo que en consecuencia este Tribunal mediante sentencia ha considerado rechazar la acción de protección por no cumplirse con los requisitos determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) ; y confirmar la resolución del Juez de primera instancia, y en consecuencia, negarse la acción de protección propuesta por el accionante.

Consideraciones legales que se encuentran mencionadas en la sentencia emitida por parte de este Tribunal, a la cual nos remitimos, la misma que ha sido y se encuentra suficientemente motivada, en la que hemos dado nuestro criterio jurídico, en calidad de jueces constitucionales que nos hallamos investidos al momento de pronunciar la misma.

Estas han sido las razones legales y constitucionales por las que a criterio de este Tribunal ha procedido a emitir el fallo correspondiente; fallo emitido con absoluta imparcialidad y en aplicación estricta de la Constitución , los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la ley, la doctrina y la jurisprudencia , observando las reglas del debido proceso y garantizándose la seguridad jurídica, establecidas en los Artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

*Con lo expuesto Srta. Jueza Constitucional Sustanciadora se da por contestado el informe con respecto a los fundamentos de la referida Acción Extraordinaria de Protección, relacionado a la sentencia emitida por el Tribunal, en la acción de protección signada con el N. **07283-2016-00534-SC**.*

Nuestras notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos: institucional: fernando.leon@funcionjudicial.gob.ec y personal: nando.l.q@hotmail.com; y, jenny.cordova@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente.

Dr. Fernando E. León Quinde.

Dra. Jenny Córdova Paladines

JUEZ PROVINCIAL.

JUEZA PROVINCIAL.

Nota: En la Acción de Protección resuelta, intervino también como parte del Tribunal la Dra. Elizabeth Pazos, quien renunció a su cargo y ya no se encuentra laborando en la Corte Provincial.

